Ma. Leonor Noyola Cervantes.
Senadora de la República

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2019.

Senador Martí Batres Guadarrama.

Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República del H. Congreso de la Unión.

Presente.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 numeral 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, fracción I, 70, 73 y 164 del Reglamento del Senado de la República, **solicito sea inscrita en el orden del día** de la sesión del **jueves 14 de febrero de 2019**, el siguiente asunto con el aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática:

"Iniciativa con aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 58 y 60 del Código Civil Federal".

Anexo: Iniciativa anteriormente citada en forma impresa, con firma autógrafa y disco compacto que contiene el archivo electrónico.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

Senadora Ma. Leonor Noyola Cervantes.

Ma. Leonor Noyola Cervantes, Senadora de la República, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Sexagésima Cuarta Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo previsto en los artículos 71, fracción II, 72, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Cámara de Senadores, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 58 y 60 del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

Entre los derechos fundamentales que se reconocen a las personas por diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales se encuentra el de portar un nombre. El nombre es un signo distintivo de las personas, es en materia de Derecho Civil, un atributo de la personalidad jurídica, y en términos antropológicos y psicológicos, un componente de la identidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas establece en su artículo 7° que a la letra dice:

"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. El Estado velará por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y con las obligaciones que haya contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en este sector, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida"

Aunque dicho dispositivo no establece la predominancia o primacía de ningún apellido, en México pervive la costumbre de imponer a los hijos el apellido paterno, luego el materno. Se trata de un acto basado en una concepción masculinizada de la sociedad, infundada, ya que en todo caso la certeza mayor sobre la filiación recae sobre la madre mucho más que sobre el padre. Es decir, cuando se nace hay certidumbre total y plena, acreditable legalmente sobre la maternidad; para acreditar la paternidad en cambio, es preciso registrar a la persona que nació, o hacer la validación mediante diversos mecanismos, como pruebas de A.D.N.

La maternidad surte efectos con el nacimiento, la paternidad en cambio, si no hay matrimonio o concubinato de por medio debe acreditarse, reconocerse o determinarse por decisión judicial. En los estudios sobre parentesco se reconoce que la fuente confiable para establecer un linaje es la línea materna. Por eso algunas sociedades han reconocido esa línea familiar como la principal.

No se trata de desconocer la presencia paterna en la conformación de los hogares. Se trata de hacer efectiva la garantía de igualdad entre mujeres y hombres que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo artículo 4° a la letra dice:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"

La igualdad jurídica entre mujeres y hombres y la protección efectiva de la familia a que se refiere el ordenamiento supremo ha de traducirse en actos concretos. Ninguna razón justifica la primacía del apellido paterno al momento de registrar a las y los hijos. Por ello debe avanzarse hacia una forma de registro en que la

maternidad y la paternidad se plasmen de forma equitativa, bajo la decisión consensada de ambos.

Frente a la eventual aprobación de esta Reforma de Ley podría refutarse una cuestión puramente administrativa, como es la conformación de las diversas claves de registro poblacional como la Clave Única de Registro de Población, la del Registro Federal de Electores y la del Registro Federal de Contribuyentes; sin embargo, asumimos que por la validez y los principios de equidad de género, en todo caso esta Reforma debería prevalecer y lo que debería adaptarse en adelante serían esas formas de registro administrativo, en atención a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales, de acuerdo tanto con los principios de convencionalidad y de control difuso, reconocidos en las reformas en materia de derechos humanos de junio de 2011 y subsiguientes.

A mayor abundamiento, el texto actual de los artículos que hoy pretendo reformar tienen vicios de inconstitucionalidad porque si bien es cierto que el nombre es un atributo de la personalidad de los seres humanos que, bajo ciertos supuestos puede ser modificado, no se debe perder de vista que dicha prerrogativa pertenece a los padres durante los primeros años de vida de los menores.

La disposición a reformar contiene una categoría sospechosa, ya que existe una presunción de que se debe colocar primero el apellido paterno antes que el materno. Lo anterior podría derivar en un tratamiento desigual pues esta costumbre transmite un sentido de propiedad del hombre sobre la familia. Esto, a su vez, transmite el mensaje de que el hombre posee mayor jerarquía familiar y social que la mujer.

La norma no pasa el test de escrutinio con respecto a su idoneidad pues considero que se trataba de una costumbre discriminatoria que refuerza estereotipos que denigran a las mujeres, tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género violentando diversos convenios y tratados internacionales, a saber: el artículo 1° de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3° del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6° de la Convención Belem do Pará.

Es importante mencionar que en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo en revisión 208/2016, determinando que los padres tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, sin que esta decisión pueda ser limitada por razones de género, fallo que considero convalida lo impetrado en la presente iniciativa.

Por los anteriores motivos, se propone se hagan las **modificaciones correspondientes a los artículos 58 y 60 del Código Civil Federal**, por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 71, fracción II, 72, 135 y demás relativos y aplicables de ésta; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración la siguiente:

Iniciativa con aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 58 y 60 del Código Civil Federal.

Decreto.

Artículo Único. Se reforman los artículos 58 y 60 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, **el padre y la madre de la persona menor que será registrada, podrán elegir el orden de prelación de los apellidos que llevará el hijo o la hija. No se reputará de oficio la primacía del apellido paterno. En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre el que será el primer apellido de la persona que se registra, se resolverá atendiendo al que por orden alfabético corresponda. Si la misma pareja tuviera hijas o hijos posteriormente, para su registro deberá seguirse el mismo orden de los apellidos que hayan resuelto en el primer caso**; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, **el de la Cuidad de México**. En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca. En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La hija o el hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos, tiene derecho a llevar el apellido de quienes lo reconocen, en el orden en que decidan, sin que se repute de oficio la primacía del apellido paterno, en caso de desacuerdo sobre el que será el primer apellido, se resolverá atendiendo al que por orden alfabético corresponda. Si la misma pareja tuviera hijas o hijos posteriormente, para su registro deberá seguirse el mismo orden de los apellidos que hayan resuelto en el primer caso.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código. Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio. En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

Transitorios.

Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ma. Leonor Noyola Cervantes.

Senadora de la República.

Salón de sesiones del Senado de la República, a 14 de febrero de 2019.